

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos Rad.54001311000120120032500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

De los escritos de respuesta recibidos de la Policía Nacional, allegadas a través del correo electrónico, tómesese nota, y pónganse en conocimiento a las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5fe79f0192d13f84a33e0a5735c428f45d3ffe9a1ce7e1a4467c5cb3dc25b3**

Documento generado en 24/06/2022 11:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

Ejec. Hon. Rad. 54001311000120120062200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la presente demanda de ejecutiva de honorarios promovida por la doctora **CARMEN AVILA CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía 60.297204, a través de apoderado judicial, contra los señores: MARTHA CECILIA GAYÓN DUARTE, cónyuge sobreviviente, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.401.610, su menor hija C.V.P.G., con tarjeta de identidad No.981028-07634; LUISANA LIZET PÉREZ GAYÓN identificada con cédula de ciudadanía número 1.136.879.249; SALOMÉ FRANCISCA PÉREZ GAYÓN identificada con cédula de ciudadanía No.1.136.883.675; DAMARIS NOHORA KATHERINE PÉREZ CÁCERES identificada con cédula de ciudadanía No. 60.370.498; FABIO ENRIQUE PÉREZ CÁCERES identificado con cédula de ciudadanía No. 79.948.768; ZIUL YESSANIA PÉREZ CÁCERES identificada con cédula de ciudadanía No. 53.001.011; KELLY JOHANNA PÉREZ SUÁREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.773.238; LUIS ESTEBAN PÉREZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.435.519, y el menor L.S.P.E. identificado con tarjeta de identidad No. 101008-2426 representado por su señora madre IBETT ARELLY ESPINOSA SOTO identificada con cédula de ciudadanía No. 60.362.579, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de forma y a la misma se acompaña como título base de recaudo la providencia judicial mediante la cual se fijan honorarios, deduciéndose la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de los mencionados demandados, y a favor de la demandante Dra. **CARMEN AVILA CASTILLO**, partidora dentro del proceso de SUCESION, radicado No **54001311000120120062200**, es del caso librar mandamiento de pago contra la parte demandada.

Es de aclarar que los honorarios a la partidora se fijaron por el trabajo de partición, que incluye obviamente a todos los adjudicatarios, lo cual comprende a la cónyuge supérstite, y así mismo se precisa que los honorarios fijados se deben pagar por todos los adjudicatarios, a prorrata de la cuota adjudicada, esto en razón a la manifestación que se hace en el hecho tercero de la demanda, que se contradice con lo manifestado en

el hecho sexto, en el cual se hace referencia a la cónyuge supérstite como obligada pagar y a quien se demanda en ejecución.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

ORDENAR a los demandados MARTHA CECILIA GAYÓN DUARTE, LUISANA LIZET PÉREZ GAYÓN, menor C.V.P.G., representada por su señora madre MARTHA CECILIA GAYÓN DUARTE, SALOMÉ FRANCISCA PÉREZ GAYÓN, DAMARIS NOHORA KATHERINE PÉREZ CÁCERES, FABIO ENRIQUE PÉREZ CÁCERES, ZIUL YESSENIA PÉREZ CÁCERES, KELLY JOHANNA PÉREZ SUÁREZ, LUIS ESTEBAN PÉREZ RODRÍGUEZ, y menor L.S.P.E. representado por su señora madre IBETT ARELLY ESPINOSA SOTO, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, a prorrata de su cuota parte hereditaria, a la demandante doctora **CARMEN AVILA CASTILLO**, la suma de: **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$25.650.000)** por concepto de honorarios profesionales como partidora en el proceso de sucesión Radicado No **54001311000120120062200**, más los intereses de plazo a la tasa del 0,5% mensual desde el día 09 de julio de 2018 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Désele a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 431 del C. G. del P.

Notifíquese personalmente este mandamiento de pago a los demandados, haciéndosele saber que cuentan con un término de diez (10) días para que proponga excepciones.

MEDIDAS CAUTELARES:

POR SER PROCEDENTE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA, SE DECRETA el embargo y secuestro del inmueble consistente en el LOCAL N2-07 con extensión de 60.29 MTS², ubicado en el Norte de Santander, Municipio de Cúcuta, con nomenclatura urbana: calle 10 y 11 diagonal Santander sector Quinta Vélez centro comercial Ventura Plaza Local N2-07, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No.260-245997 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de los demandados MARTHA CECILIA GAYÓN DUARTE, con cédula de ciudadanía número 60.401.610, menor C.V.P.G., identificada con tarjeta de identidad número 981028-07634; LUISANA LIZET PÉREZ GAYÓN identificada con cédula de ciudadanía número 1.136.879.249; SALOMÉ FRANCISCA PÉREZ GAYÓN identificada

con cédula de ciudadanía No. 1.136.883.675; DAMARIS NOHRA KATHERINE PÉREZ CÁCERES identificada con cédula de ciudadanía No. 60.370.498; FABIO ENRIQUE PÉREZ CÁCERES identificado con cédula de ciudadanía No. 79.948.768; ZIUL YESSENIA PÉREZ CÁCERES identificada con cédula de ciudadanía No. 53.001.011; KELLY JOHANNA PÉREZ SUÁREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.773.238; LUIS ESTEBAN PÉREZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.435.519, y el menor L.S.P.E. identificado con tarjeta de identidad No. 101008-2426. Líbrese el correspondiente oficio.

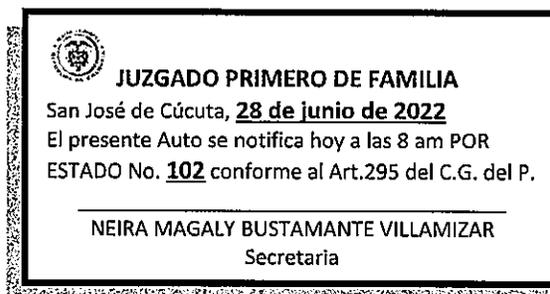
Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al Abogado **LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES**, C.C 80.399.509, con T.P. 79357 del C. S de la Judicatura, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

w.s.l.



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91c7226356391f82659c4ba68b538fdf5a9dca877b4e3a88c6963e0004842c0**

Documento generado en 24/06/2022 11:09:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Oficina 106 C. Cúcuta.

RDO. # 54001311000120160001000 Interdicción Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

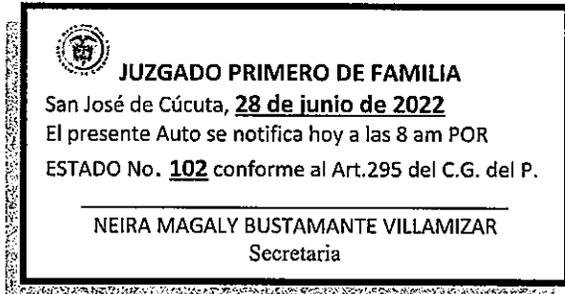
Teniendo en cuenta que, en virtud al requerimiento efectuado por este despacho mediante auto de fecha 22 de abril de 2020, a la curadora de la declarada Interdicta dentro del trámite del presente radicado, la señora curadora FLOR DE MARIA CASTAÑEDA allegó el día 5 del presente mes una solicitud de terminación del proceso por fallecimiento de la Interdicta, acompañando el Registro Civil de Defunción de la Interdicta TERESA VELASCO DE CARRILLO (Q.E.P.D.), se accede a lo solicitado y se procede a **DECRETAR** la terminación del presente proceso de **INTERDICCIÓN JUDICIAL**, conforme a lo cual se ordena el archivo, previas las anotaciones en los libros y el sistema.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Anita V.V.



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcc3d57bdc52095686c0e88ad046bcb7947deee50840d73df1d326e4aaadc63**

Documento generado en 24/06/2022 11:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Encontrándose al despacho el presente trámite de Investigación de Paternidad para efectos de proceder al proferimiento de sentencia, a ello procede y teniendo en cuenta las disposiciones adoptadas en virtud de la pandemia del COVID 19, en concordancia con lo previsto en los Artículos 278 y 386 del Código General del Proceso, se profiere sentencias de forma escrita por darse los presos para ello.

DANIEL ANDRES CAMARGO ROJAS, Defensor de Familia del I.C.B.F, obrando en interés de la niña L. M. R. F., a petición de la madre y representante legal de la misma, señora NUBIA YADIRA RAMIREZ FLOREZ, impetró demanda de Investigación de Paternidad, contra el señor JOHAN HERRERA MONTES, para que con su citación y audiencia, previos los trámites del proceso ordinario, se declare la paternidad extramatrimonial respecto de la menor antes mencionada, nacida en el municipio de Tibu N.S, el día 13 de Marzo de 2017 y de quien se acompañó con el libelo demandatorio copia del Registro Civil de Nacimiento.

Como pretensiones se solita:

- a.) Declarar que el señor JOHAN HERRERA MONTES, es el padre biológico de la niña L. M. R. F., nacida en el municipio de Cúcuta, el día 13 de marzo de 2017, para todos los efectos civiles y en especial los patrimoniales derivados de su condición de acuerdo con lo preceptuado por la Ley 75 de 1968.
- b.) Disponer como lo ordena el artículo 15 de la Ley 75 de 1968, para que al margen del registro civil de nacimiento de la niña L. M. R. F., inscrita ante la Registraduría de Tibú (Norte de Santander), con el NUIP No. 1093925159, indicativo serial 56594199, se hagan las correcciones y adiciones correspondientes a su calidad de hija del señor JOHAN HERRERA MONTES,
- c.) Fijar en la sentencia que se profiera la cuota alimentaria con la cual el presunto padre contribuirá con la manutención de la niña.
- d.) Condenar en costas al demandado.
- e.) En caso de llegar a sentencia, declarar que la Patria Potestad sea de exclusividad de la madre conforme lo prescribe la ley.
- f.) En caso de llegar a sentencia, decretar el cobro de la prueba de genética al demandado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 721 del 2001, y se consigne a órdenes del ICBF en la cuenta corriente número 05101-00149-0 del Banco Agrario.
- g.) En caso de que el señor JOHAN HERRERA MONTES, se muestre renuente para la prueba de genética, se debe hacer conducir mediante la Policía, de conformidad con la Ley.

Como hechos de la demanda se presentaron los que se resumen así:

1º). Refiere la señora NUBIA YADIRA RAMIREZ FLOREZ, que conoció al señor JOHAN HERRERA MONTES, en la ciudad de Barranquilla, a principios del mes de febrero del año 2013, iniciaron una relación sentimental que duro aproximadamente cuatro años, aun estando embarazada de ocho meses se separó del señor JOHAN y regresó a donde su mama en el municipio de Tibú (Norte de Santander), durante el tiempo de que duraron como pareja, también iniciaron relaciones sexuales. 2º). Comenta la señora NUBIA YADIRA RAMIREZ FLOREZ, que de dicha relación nació la niña LUZCIANA MAHIA RAMIREZ FLÓREZ, el día 13 de marzo de 2017, y fuere registrada en la Registraduria de Tibú, con NUIP 1.093.925.159 e indicativo serial 56594199, según documento que permite anexar en fotocopia simple. 3º). Expresa la señora NUBIA YADIRA RAMIREZ FLOREZ, que la relación amorosa con el señor JOHAN HERRERA MONTES, se terminó a finales del año 2016 y que dicha relación llegó a su fin en razón a que lo encontró con otra mujer siendo infiel. 4º). Manifiesta la demandante, que después de haber nacido la niña, volvió a la ciudad de barranquilla para darse otra oportunidad con el señor JOHAN HERRERA MONTES y hacer el reconocimiento por parte de Él, sin embargo, las cosas no salieron como debían y se regresó otra vez al municipio de Tibú sin poder registrarla con el apellido del presunto padre. 5º). El día 13 de marzo de 2017, nació en la ciudad de Cúcuta, la niña LUZCIANA MAHIA RAMIREZ FLOREZ, quedando registrada en la Registraduria de Tibú (Norte de Santander), con el NUIP No.1.093.925.159, indicativo serial No 56594199, por decisión propia de la madre por cuanto el demandado no reconocía su paternidad. Documento que se permite anexar. 6º). Refiere la demandante que en la época que sostuvo la relación sexual con el señor JOHAN HERRERA MONTES, fue la concepción de su hija LUZCIANA MAHIA RAMIREZ FLOREZ, según refiere ella no estuvo con nadie más, solo con él. 7º). La demandante se acerca al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Tibú, para realizar diligencia de reconocimiento a la paternidad, en varias ocasiones se citó al señor JOHAN HERRERA MONTES, quedando en evidencia su inasistencia. Anexo las actas de diligencia de paternidad de las fechas 28 de noviembre de 2017 y del 12 de diciembre del 2017.

Habiendo correspondido por reparto la demanda a este juzgado, por auto del 12 de junio del 2019 se ordenó la admisión disponiéndose impartirle el trámite de proceso Verbal Artículo 368 del C. G. del P., la notificación personal y el traslado al demandado, la realización del examen de genética a las partes, la notificación del auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia y se le concedió el beneficio de amparo de pobreza a la demandante.

Previamente haberse agotado citación para notificación personal del auto admisorio de la demanda y traslado al demandado, la cual fue recibida en la dirección indicada en el acápite de notificaciones sin que hubiera comparecido al acto de notificación, se procedió a la notificación por aviso, el cual fue recibido, con lo que la notificación se materializo (Ver auto folio 39), sin que hubiera presentado oposición, propuesto excepciones o siquiera contestado la demanda.

Con proveído del 27 de julio del 2020, se ordenó la práctica de prueba de ADN a las partes y menor, por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal, señalándose fecha para el efecto, la cual no se llevó a cabo por la inasistencia del aquí demandado, posteriormente y atendiendo la inasistencia presentada por el demandado se dispuso nuevamente por auto del 24 de septiembre del 2020 señalarse nuevamente fecha y hora para el examen de genética no lográndose su práctica por la inasistencia del demandado. Por auto del 9 de marzo del 2021, se decreta una vez más el examen de genética a las partes no lográndose su realización por la no asistencia de las partes. Por auto del 12 de agosto del 2021 se dispone nuevamente señalarse fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN, consiguiéndose en la última la realización de dicha toma de muestra de sangre.

Recibido el dictamen pericial de la prueba científica de ADN, con auto del 9 de febrero del 2022 se corrió traslado a las partes sin que se hubiera presentado objeción al mismo.

Mediante auto de fecha 4 de marzo del cursante año, se señala fecha y hora para la diligencia de audiencia conforme lo consagrado en el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, diligencia esta que no se llevó a cabo por cuanto las partes no se unieron a la audiencia disponiendo el despacho que el proceso permaneciera en secretaría a la espera que las partes justificaran su no asistencia sin que se recibiera escrito alguno.

Habiéndose agotado el trámite correspondiente, sin que se advierta la existencia de irregularidad alguna que genere nulidad de lo actuado, y por cuanto este despacho es competente para conocer del asunto y se reúnen los presupuestos legales, se procede a decidir de fondo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Bajo el presente radicado. Y mediante demanda impetrada a través de la Defensoría de Familia del I.C.B.F, se pretende la declaratoria de paternidad de la menor L. M. R. F., siendo atribuida la misma al demandado JOHAN HERRERA MONTES, con quien la madre de la menor señora NUBIA YADIRA RAMIREZ FLOREZ, afirma haber sido el único hombre con quien sostuvo relaciones sexuales para la época en que pudo haber ocurrido la concepción de la adolescente aquí mencionada.

Fundamenta su pretensión la demandante, en el artículo 44° de la Constitución Política. Artículo 6, 7,12 al 17 de la Ley 75 de 1968. Decreto 1260 de 1970, Ley 721 de 2001, Ley 1098 de 2006.

En los procesos civiles rige como principio fundamental, que la carga de la prueba incumbe a la parte demandante o actora, y de ahí que se haya establecido la apotema Romanístico ***Onus Probandi incumbe actore, actore, non probando, reus absolvitur***; significa esto que la carga de probar le incumbe al actor, si el actor no prueba, el reo es absuelto. Veamos si con el

acervo probatorio recaudado se demuestran los hechos de la demanda y si es el caso declarar la paternidad.

La presente investigación se basa en las relaciones sexuales mantenidas entre la demandante y el demandado, de conformidad con el numeral 4° del art. 6° de la ley 75 de 1968, que dice: "Se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente en el caso en que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones para la época en que según el art. 92 del C.C. pudo tener lugar la concepción."

Para demostrar la paternidad de una persona natural, no obstante la libertad probatoria que permite recurrir a distintos medios de prueba, siendo los más socorridos el testimonial y/o el documental, se requiere por disposición legal la práctica de prueba científica, que aunada a los demás pruebas proporciona certeza, en cuanto que con la misma se establece probabilidad o exclusión, y ello resulta de gran importancia en cuanto que por si solo el hecho de la demostración de la existencia de relaciones de tipo sexual entre la pareja no prueba la paternidad biológica, y apenas constituye una mera presunción.

La ley confiere importancia a la prueba antropoheredobiológica, ya que por medio de ella permite reconocer las características heredo biológicas y analizar los caracteres patológicos, fisiológico e intelectuales, transmisibles, realmente se trata de lo que ha dado en llamarse una prueba **NEGATIVA**, pues sirve más como medio de defensa para el demandado, ya que aunque permite afirmar enfáticamente que el demandado no es el padre, impide afirmar que lo es, aunque está entre los que pueden ser, según el porcentaje de probabilidad, cuyo grado de aproximación al 100% proporciona la certeza.

Según la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, permitía excluir la paternidad más no señalarla.

En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad (Casación Civil Junio 16 de 1981).

Es por lo anterior que el legislador ha establecido como obligatorio que en todos los procesos de investigación de la paternidad se ordene la práctica de prueba de genética; y en este sentido en el presente caso se ordenó la práctica de prueba de ADN, la cual fue realizada por el Instituto de Medicina Legal, cuyo resultado aparece incorporado al proceso, sin que hubiera sido controvertido por las partes.

En el dictamen del estudio genético de filiación a que se hace referencia y que fue practicado a la demandante NUBIA YADIRA RAMIREZ FLOREZ, al demandado señor JOHAN ESTEBAN HERRERA MONTES y a la menor L. M. R. F., se obtiene como conclusión: JOHAN ESTEBAN HERRERA MONTES

queda excluido como padre biológico de la menor L. M. Por lo tanto, se excluye de la paternidad, y es por ello que se da por descartado que el demandado JOHAN STEBAN HERRERA MONTES sea el padre de la niña LUZCIANA MAHIA RAMIREZ FLOREZ cuya paternidad está en averiguación, pues el dictamen de la práctica de prueba de ADN es concluyente en cuanto a la exclusión del demandado de la paternidad que se le enrostra.

Es por lo anterior que la pretensión de la demanda no tiene prosperidad, pues como se dijo la prueba científica ha determinado que el aquí demandado JOHAN ESTEBAN HERRERA MONTES queda excluido como padre de la menor L. M. R. F., en consecuencia, se niegan las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, establecido como quedó que el demandado JOHAN ESTEBAN HERRERA MONTES queda excluido como padre de la menor LUZCIANA MAHIA RAMIREZ FLOREZ.

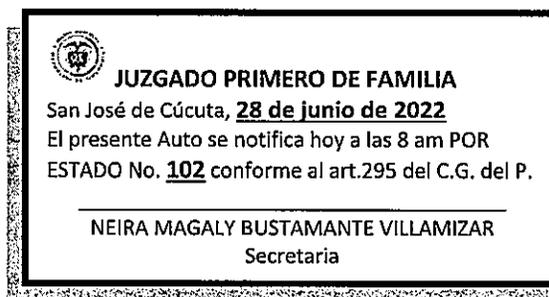
SEGUNDO: No hay lugar a condenas en costas.

TERCERO: Ordenar el archivo del proceso previas las anotaciones correspondientes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c4a071171ac9991423651b491d267393fc79fe22efcb61e353c73965d5d968**

Documento generado en 24/06/2022 11:58:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad. 54001311000120210038000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Procede el despacho a decidir en relación al escrito presentado por la parte demandante señora **JOHANNA MILENA URÓN SEPÚLVEDA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.428.658 de Cúcuta y el señor **EDWING MOJICA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.092.334.692 de Villa del Rosario.

Se tiene que, mediante sentencia de fecha 22 de abril de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y una vez aprobada la liquidación se ordenó el pago a la demandante del crédito, con los dineros a disposición del juzgado producto de la medida cautelar de embargo.

Por su parte, mediante escrito presentado a través de correo electrónico, el día 01 de junio del año en curso, la señora demandante solicita: "... se proceda al cierre y archivo definitivo del proceso jurídico por cumplimiento de obligación alimentaria..."

El artículo 461 del C. G. del P., en su inciso primero reza: Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

En el caso de estudio se advierte del escrito arribado vía correo electrónico, proviene directamente de la demandante, que efectivamente el demandado quedó a paz y salvo, razón por la cual se acepta la solicitud de terminación del proceso y archivo del mismo, no se ordena el levantamiento de medidas, ya que fueron levantadas en auto de fecha 22 de abril de 2022.

Por su parte, el demandante solicita la devolución del excedente de la liquidación del crédito y al verificar el sistema de depósitos judiciales se

tiene que existe títulos por un valor de \$6.880.369, y que corresponde efectivamente al excedente de la liquidación, por lo cual es procedente la devolución de dichos valores al demandando, en razón de lo cual se ordenara que, una vez ejecutoriado el presente auto, se proceda a hacer entrega al demandante de dichos títulos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por la parte demandante y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ordenar la devolución al demandado EDWING MOJICA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.334.692 de Villa del Rosario, de los dineros que quedaron como saldo a su favor, después de efectuado el pago total de la obligación (\$6.880.369), y que se encuentran a disposición del juzgado dentro del presente trámite de ejecución. Líbrese la orden de pago correspondiente.

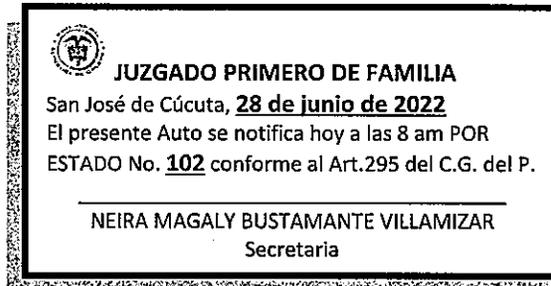
TERCERO: En firme este proveído, archívese el proceso y déjese constancia en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsl



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2c5534410a4ee942e2dc69c6b3b4e55ab68423ff3570ef4579d8c2d9b48371**

Documento generado en 24/06/2022 11:07:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>